

trativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el art. 14.2 Reglamento 3821/1985, de la Comunidad Económica Europea.

2. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 a 230.000 ptas., teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción fijándola en una multa de 230.000 ptas (1382,33 €), dado que faltan de justificar kilómetros correspondientes a siete fechas.

3. El recurrente sostiene que no se cumple con el principio de culpabilidad. Ello obliga a efectuar un examen del concepto de responsabilidad en el Derecho administrativo sancionador. Este concepto se recoge en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992 del que se desprende que únicamente se puede sancionar "a las personas físicas y jurídicas que resulten responsables aún a título de simple inobservancia" por la comisión de infracciones administrativas. En cuanto al transporte por carretera, es el artículo 138.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el que determina quienes son los responsables administrativos por la comisión de las infracciones que las normas reguladoras de los transportes y actividades auxiliares del mismo, regulados en la Ley, de tal manera, que en la letra a) de dicho artículo se señala como son responsables «en las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes (...) sujetos a concesión o autorización administrativa la persona física o a jurídica titular de la concesión o de la autorización». En el caso que nos ocupa, es evidente que es la recurrente la responsable de la infracción sancionada ya que lo que resulta determinante para que se cumpla el requisito de la culpabilidad es que la infracción haya sido cometida por el sujeto, como señala la sentencia de la Sala tercera del TS de 28 de noviembre de 1990, "no en cuanto es, sino en cuanto desarrolla bien directamente o valiéndose de otra persona como instrumento una conducta que vulnera las normas jurídicas del Derecho administrativo sancionador de aplicación".

4. En cuanto al principio de presunción de inocencia que invoca el recurrente, cabe acudir a lo dicho por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de julio de 1988: "Para la aceptación de la presunción de inocencia del art.º 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba", y el art.º 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que "los hechos constatados por funcionarios a los que reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

En el caso que nos ocupa consta en el expediente, como se ha dicho, disco-diagrama en el que se reflejan los hechos que han dado lugar a la sanción de los que los servicios de Inspección han levantado la correspondiente Acta, por lo que no procede admitirse la alegación de vulneración del aludido principio.

En su virtud, esta Subsecretaría de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso alzada interpuesto por don Gabriel Moya Fernández en representación de Transportes Frigoríficos Alcoleanos, S. L., contra

resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 9 de mayo de 2000 (Exp. IC 533/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

Madrid, 19 de enero de 2004.—Isidoro Ruiz Girón.—3.172.

#### **Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 1587/01 y 478/03.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 3 de julio de 2003, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 1587/01 y 478/03.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la empresa Transportes T.N.M., S.L., para impugnar la resolución del Director General Transportes Terrestres, de fecha 1 de marzo del 2001, que le sancionaba con multa de 50.000 ptas. por dos faltas leves al superar en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción permitidos, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (Expte. IC 3517/2000); dos infracciones sancionadas con 30.000 ptas. y 20.000 ptas. respectivamente; en total 50.000 Ptas. (300,51 €).

#### **Antecedentes de hecho**

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución, la interesada mediante escrito de fecha 9—04—2001 (Registro) interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

#### **Fundamentos de Derecho**

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados

por la propia interesada, los discos—diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—La vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, alegada en el recurso, carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción leve a tenor de lo dispuesto en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, siendo sancionable la misma con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 ptas. según establece el artículo 201.1 del citado Reglamento; el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción limitándola a una multa de 30.000 ptas. y 20.000 ptas., respectivamente, por cada una de las infracciones.

Tercero.—Por lo que respecta a los defectos procedimentales alegados por la ahora recurrente, cumple manifestar que la tramitación del expedientes sancionador se ha ajustado en todo momento a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecúan determinados procedimientos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, y en cuanto a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución, ha de significarse que según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, "...se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento"; disponiendo el artículo 19.3 que "la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo". Por tanto y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la empresa Transportes T.N.M., S.L., contra resolución del Director General de Transportes Terrestres de fecha 1 de marzo del 2001 (Expte. IC—3517/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley 16/1987 de 30 de julio y en el artículo 215 de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 020000470 -P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Joan Bautista Peiro Eres contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 20 de diciembre de 2002, que le sancionaba con multa de 250.000 ptas., (1.502,53 €) por obstrucción a la labor inspectora al no enviar los discos requeridos formalmente infringiendo el art.º 140.e.) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Exp IC-2299/2001).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción con fecha 24 de julio de 2001 contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso interpuesto se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado favorablemente por el órgano sancionador.

#### Fundamentos de Derecho

Único.—El recurrente fue sancionado por no enviar los discos del tacógrafo requeridos en su día, los cuales han sido remitidos en fase de recurso, por lo que a la vista de lo actuado y visto el informe favorable del órgano sancionador, procede dejar sin efecto la resolución recurrida. En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Joan Bautista Peiro Eres, contra resolución de la

Dirección General de Transportes por Carretera, con fecha de 20 de diciembre 2002, dejando sin efecto la misma.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso —administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 19 de enero de 2004.—Isidoro Ruiz Girón.—3.171.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

### Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Ciudad Real por la que se anuncia segunda subasta pública para la enajenación de un local sito en la calle Álvarez de Sotomayor, 7 de Manzanares (Ciudad Real).

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con fecha 26 de mayo de 2003, autoriza a la Tesorería General de la Seguridad Social, que acordó su venta y declaró su alienabilidad, con fecha 18 de marzo de 2003, para enajenar el inmueble que a continuación se detalla:

Finca Urbana: Local sito en la calle Álvarez de Sotomayor, 7 de Manzanares (Ciudad Real), que ocupa una superficie de 103 metros cuadrado. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Manzanares al tomo 924, libro 401, folio 212, finca 26.134, inscripción 1.ª, tipo mínimo de licitación 93.847,03 €.

La subasta se regirá por las cláusulas administrativas contenidas en el pliego de condiciones, que se encuentra a disposición de los posibles licitadores en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Ciudad Real, Avenida del Rey Santo, 2, tercera planta. Dicha subasta se celebrará ante la Mesa constituida al efecto, a las once horas, del día 11 de marzo de 2004, en la sala de subastas de la Entidad sita en la plaza de San Francisco, 3 bajo, en Ciudad Real.

Ciudad Real, 23 de enero de 2004.—El Director en Funciones Juan Colmenar Pérez.—3.131.

#### Relación de afectados

N.º orden	Propietario	Ref. Catastral		Ocupación (m²)		
		Polig.	Parc.	Defint.	Acueducto	Tempor.
1	Vecinal de Panes .....	76	552	231,25	-	257,64
2	Alberto Cuétara Blanco .....	76	543	124,64	-	360,60
3	Teresa Noriega Hoyos .....	76	542	15,71	-	46,34
4	Félix Cueva Noriega .....	76	541	11,26	-	35,64
5	Abelinda Señas Vega .....	76	540	25,16	-	70,93
6	Teresa Noriega Hoyos .....	76	539	52,01	-	63,35
7	Joséfa Vázquez Vega .....	76	538	73,25	-	73,25
8	Ramón Sánchez Vega y Hnos. ....	76	537	95,97	-	95,97
9	Bernardo Sánchez .....	76	536	139,00	-	139,00
10	Visitación Cuevas Caso .....	76	535	167,27	-	167,27
11	Francisco Cuevas Caso .....	76	534	156,69	-	156,69
12	Evangalina Delgado Prieto .....	76	533	216,45	-	216,45
13	Antonio Soberado Samadrid .....	76	532	188,93	-	188,93

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

### Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Norte sobre información pública del proyecto de adecuación del entorno del paseo fluvial del río Cares en Panes. T. M. de Peñamellera Baja (Asturias). Clave: N1.417.005/2111, del estudio preliminar de impacto ambiental y de los terrenos, bienes y derechos necesarios para su ejecución.

Por Resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte de fecha 23 de diciembre de 2003, fue autorizada la incoación del expediente de Información Pública del «Proyecto de adecuación del entorno del paseo fluvial del río Cares en Panes. T. M. de Peñamellera Baja (Asturias)».

Se inicia el citado expediente por medio del presente anuncio.

Las obras del proyecto están ubicadas en el término municipal de Peñamellera Baja, en las inmediaciones del núcleo de Panes.

El proyecto incluye la intercepción, en las inmediaciones del límite sur del núcleo de Panes, de tres regueros que actualmente se incorporan a la red de saneamiento municipal, su desvío mediante combinación de tubería hincada y cauce abierto hasta las inmediaciones de la capilla de San Juan Ciliengo, la apertura de un nuevo cauce a través de la vega hasta su desembocadura en el Cares y la creación de un paseo fluvial que conecta con el ya existente en la margen derecha del Cares. Como obras accesorias se contempla la creación de zona de estancia, aparcamiento, iluminación del paseo y estructuras de paso.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los propietarios de los bienes y derechos afectados por las obras contempladas en este proyecto, cuya relación se adjunta como Anexo a este anuncio, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa y artículos 17 y 18 de su Reglamento, por un plazo de (1) mes contado desde la fecha de la última de las publicaciones del presente anuncio en los Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia de Asturias, a fin de que los que se consideren perjudicados por las obras puedan aducir lo que estimaren procedente durante el expresado plazo, en el Ayuntamiento de Peñamellera Baja (Asturias), donde se hallarán de manifiesto el Proyecto y el parcelario, el Estudio Preliminar de Impacto Ambiental y la relación de bienes y derechos, o en la Confederación Hidrográfica del Norte, en cuyas oficinas sitas en la Urbanización de La Fresneda, T. M. de Siero (Asturias), se hallarán de manifiesto el Expediente, el Proyecto y el parcelario, el Estudio Preliminar de Impacto Ambiental y la relación de bienes y derechos que contienen toda la información necesaria al caso, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.